



RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2020-00059-00.

PROCESO: VERBAL – RESTITUCION DE BIENES MUEBLES

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA.

DEMANDADO: ASOCIACIÓN FACILITADORA DE TRANSPORTE TRÁNSITO Y CONSULTORIAS FACILITAR “TRANSFACIL”.

Riohacha, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Mediante providencia de fecha 08 de septiembre del año en curso, se dispuso inadmitir la demanda de la referencia, para que la parte demandante subsanara las anomalías anotadas en dicho proveído, concediéndole un término de cinco (5) días. Término dentro del cual el apoderado judicial de la demandante presentó escrito mediante el cual pretende subsanar la demanda, no obstante, revisado el mismo se observa que no la subsanó en debida forma, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. En el referido auto, entre otras cosas, se le solicitó aportar el poder para actuar, toda vez que no se encuentra dentro de los anexos de la demanda. Sin embargo, no se hizo así. En el escrito subsanatorio, se limita a manifestar que sí lo aportó con el escrito de la demanda, señalando el Art. 5 inciso 3 del Decreto 806 de 2020 y enviando un pantallazo del correo electrónico donde se muestra que la entidad bancaria adjunta al e-mail notificacionesjudiciales@deype.com.co perteneciente a la abogada una serie de archivos incluyendo un poder.
2. La referida norma señala:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Ahora bien, con el referido pantallazo, lo que se demuestra es que Bancolombia le envió al correo electrónico de la profesional del derecho un archivo de nombre poder, pero no muestra el contenido del mismo

para verificar que cumpla con los requisitos establecidos tanto en el Art. 74 inciso 1 del Código General del Proceso como en el Art. 5 inciso 2 del Decreto Ley 806 de 2020, ni mucho menos prueba que se haya aportado con la demanda a la oficina judicial de la ciudad de Riohacha para el respectivo reparto. Luego entonces, si la profesional del derecho tiene en su base de datos el escrito de poder otorgado y enviado a su buzón por la entidad bancaria demandante, no entiende este Despacho por qué no la adjuntó con el escrito de subsanación, máxime cuando se le advirtió en el auto inadmisorio, que dicho poder no reposa en el expediente.

Así las cosas, el Inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, manifiesta que si transcurrido los cinco (5) días concedidos a la parte demandante, para que cumpla la orden del juez, ésta no lo hace en la forma indicada, la demanda será rechazada.

En este orden de ideas, como la demanda no fue corregida en debida forma, será rechazada y se devolverán los anexos sin necesidad de desglose.

En virtud de lo brevemente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda por no haberse subsanado en debida forma los defectos encontrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CESAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

**CESAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a2b4a94b7ad7c1fb645e221c7851f9cf70ab1589c463e457a5824e3aefcdf80

Documento generado en 22/09/2020 03:52:09 p.m.